

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N°231/2023

En el RECURSO SUPPLICACIÓN [REDACTED], interpuesto por el Sr. Letrado Don [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación de DON [REDACTED] [REDACTED] e interpuesto por el Sr. Letrado Don [REDACTED] [REDACTED], en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, contra la Sentencia número [REDACTED], dictada por el Juzgado de lo Social N°1 de Badajoz, en el procedimiento DEMANDA [REDACTED], seguida a instancia de DON [REDACTED], parte representada por el Sr. letrado Don Carlos Franco Domínguez, frente a los recurrentes, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. DON PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DON [REDACTED] presentó demanda contra [REDACTED] y por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número [REDACTED] de fecha 1 de Septiembre de 2022.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- De conformidad con el Acuerdo Plenario de fecha 29 de

julio de 2013, aprobado definitivamente el 16 de septiembre de 2013, se convocaron pruebas selectivas para cubrir, con carácter de interinidad, veintinueve Plazas -de Profesores de Música para la Banda Municipal de Badajoz, pertenecientes a la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Badajoz, clasificadas en el Grupo C1, nivel 19 y jornada parcial de 68 horas mensuales, publicándose las bases de la convocatoria en el BOP de Badajoz, de 18-11-2013. La base de la convocatoria nº 2, relativa a los requisitos de los aspirantes, señala en su apartado 2.1 que, para ser admitidos a la realización de estas pruebas selectivas, los aspirantes deben reunir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra, en el apartado e), el siguiente: "No estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Dicho requisito deberá acreditarse previamente a la formalización del correspondiente contrato." El apartado 2.2 expresa que "Los requisitos establecidos en la Base 2.1., deberán poseerse en la fecha de finalización de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión." -doc. nº 1 aportado por la parte actora y expediente administrativo-. SEGUNDO.- El día [REDACTED] 2014 se publicó en el BOP de Badajoz la lista provisional de aspirantes admitidos en las pruebas selectivas y en fecha [REDACTED] se publicó la lista definitivas de aspirantes admitidos, figurando entre ellos D. [REDACTED] y el actor en la especialidad de [REDACTED] -expediente administrativo-. TERCERO.- Una vez concluido el proceso selectivo, en fecha [REDACTED] se publicó la lista definitiva de aprobados, entre los que se encontraban cuatro para la especialidad de [REDACTED] [REDACTED], siendo el que mayor puntuación obtuvo D. [REDACTED], habiendo obtenido el actor el quinto puesto -expediente administrativo-. CUARTO.- En fecha [REDACTED] se publicó en el BOP de

Badajoz la suspensión del proceso selectivo al haberse interpuesto recurso de alzada contra la resolución del tribunal calificador de 5-5-2014 por la que se hicieron públicas las calificaciones obtenidas por los aspirantes aprobados en el primer ejercicio de la convocatoria. Tras dictarse sentencia de 12-10-2016 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, que desestimó el recurso interpuesto contra la citada resolución, y declarar la conformidad a derecho de la actuación administrativa, que fue confirmada por la STSJ de Extremadura, de 23-2-2017, se publicó en el BOP de Badajoz de fecha 5-6-2017 la resolución por la que se acordó el levantamiento de la suspensión del proceso selectivo -expediente administrativo-. QUINTO.- En sesión del pleno del Ayuntamiento de Badajoz, celebrada en fecha 30-1-2017, y en relación a una solicitud de compatibilidad realizada por D. [REDACTED] se consideró que el complemento específico que percibe es en cuantía [REDACTED] euros mensuales, como profesor de la banda de música, y de [REDACTED] mensuales, como profesor de [REDACTED], siendo así que su sueldo base asciende a [REDACTED] mensuales y [REDACTED] euros mensuales, respectivamente, por lo que se entendió que no podía acogerse a la excepción prevista en el punto 4 del art. 16 de la ley 53/84, por superar el complemento específico el 30% de las retribuciones básicas, razón por la cual no autorizó la compatibilidad solicitada, como profesor de [REDACTED] de las escuelas municipales de música y banda municipal de música de Badajoz, para ejercer actividad de profesor de música en área laboral distinta a la que ejerce en el Ayuntamiento de Badajoz - doc. nº 6 aportado por la parte actora y folios 45 y 46-. SEXTO.- En fecha 3-7-2017 se presentó por D. [REDACTED] la documentación necesaria para la firma y toma de posesión en las pruebas selectivas de las 29 plazas de profesores de la banda municipal, entre la que se encontraba un informe de historia de vida laboral en el que consta que figura de alta en el Ayuntamiento

de Badajoz desde el [REDACTED] 1999 con un contrato a tiempo parcial con un coeficiente de parcialidad del 45,3%, así como en la compañía Sociedad Cooperativa [REDACTED] desde el 1-11-2015 con un contrato a tiempo parcial con coeficiente de parcialidad del 40%. Asimismo, figura de alta en el Ayuntamiento de [REDACTED] desde el 1-7-2017 con un contrato a tiempo parcial con coeficiente de parcialidad del 10%. También consta que prestó servicios para el Ayuntamiento de [REDACTED] desde el [REDACTED] 2017, con contrato a tiempo parcial con coeficiente de parcialidad del 20%, y para el Ayuntamiento de [REDACTED], desde el [REDACTED] 2017, con contrato a tiempo parcial con coeficiente de parcialidad del 21,2 % -expediente administrativo-.

SÉPTIMO.- En fecha 3-7-2017 el actor presentó ante el Ayuntamiento de Badajoz escrito (dirigido al Ministerio de Cultura de Badajoz), solicitando que se procediera a la investigación y a los requerimientos reseñados para advenir si D. [REDACTED] [REDACTED] incurre en incompatibilidades, procediéndose, en su caso, a asignar la plaza que ocupa al siguiente en la lista -doc. n° 5 aportado por la parte actora y expediente administrativo-. OCTAVO.- En fecha [REDACTED] 2017 se publicó la relación de aspirantes que, habiendo superado los ejercicios de la oposición, no se incluyeron en la lista de aprobados, a efectos de poder ser contratados en el supuesto de renunciaciones o bajas de cualquier tipo, figurando el actor el primero de la lista en la especialidad [REDACTED] [REDACTED] -docs. n° 3 y 4 aportados por la parte actora y expediente administrativo-. NOVENO.- En fecha 26-7-2017 se requirió por el Ayuntamiento demandado a D. [REDACTED] para que, teniendo constancia de que prestó servicios en otras Administraciones Públicas distintas al Ayuntamiento de Badajoz, presentara en el registro general del Ayuntamiento los documentos acreditativos de su baja o cese definitivo en el Ayuntamiento de A [REDACTED] y en el Ayuntamiento de O [REDACTED], apercibiéndole de que, en caso de que, tras acreditar la baja o cese antes solicitado y volviese a prestar servicios para

otra Administración, deberá solicitar previamente la pertinente autorización de compatibilidad en el Ayuntamiento de Badajoz. En fecha 25-9-2017, D. [REDACTED] declaró ante el Ayuntamiento que no estaba incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la ley 53/84, de 26 de diciembre -expediente administrativo-. DÉCIMO.- En fecha 22-11-2017 el Ayuntamiento de A [REDACTED] informó que D. [REDACTED] tiene contrato con este Ayuntamiento desde el [REDACTED] 2017, como profesor de música [REDACTED], a razón de 3 horas a la semana. La duración del contrato es hasta el [REDACTED] 2018. Asimismo, en fecha [REDACTED] 2017 el Ayuntamiento de O [REDACTED] certificó que D. [REDACTED] presta servicios para este Ayuntamiento como profesor de música con contrato a tiempo parcial con jornada de 8,30 horas semanales trabajando dos días a la semana, que son los miércoles de [REDACTED] jueves [REDACTED] 21:30 horas -expediente administrativo-. UNCÉSIMO.- En fecha 27-11-2019 D. [REDACTED] y el Ayuntamiento demandado formalizaron un contrato de trabajo de interinidad a tiempo parcial con jornada de 17 horas semanales -expediente administrativo-. DUODÉCIMO.- En fecha 11-12-2017 D. [REDACTED] solicitó la compatibilidad de su trabajo en el Ayuntamiento de Badajoz con otros puestos de trabajo como es el de profesor de [REDACTED] de la banda municipal de música del Ayuntamiento de Badajoz, con una jornada de 17 horas semanales con salario bruto de [REDACTED] euros mensuales, que incluye salario base de [REDACTED] euros, complemento de destino de [REDACTED] euros y complemento específico de 149,97 euros, así como con el trabajo como profesor de trompeta en la escuela municipal de música del Ayuntamiento de [REDACTED] (nueve meses al año) y [REDACTED] (11 meses al año), con una jornada semanal de 8 y 3 horas respectivamente. Tras emitirse informe por parte de fecha 11-1-2018 por parte de la jefa se sección de régimen interno que entiende que no es posible la compatibilidad para el supuesto planteado, salvo que se interesase y obtuviere de la Comunidad Autónoma o

del Estado la excepción por razones de interés público, en fecha 28-2-2018 por parte del alcalde del Ayuntamiento de Badajoz se solicitó al presidente de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, mediante decreto, la Junta de Extremadura declare interés público la actividad de profesor de las escuelas municipales de música y la actividad de profesor de las bandas municipales de música para permitir la posibilidad de compatibilizar ambos puestos de trabajo siempre que respeten los límites establecidos en la ley 53/1984, para así no perjudicar el interés público dado el peligro de que, de aplicar la ley mencionada, se quedarían vacantes la mayoría de plazas de profesores de escuelas municipales de música y profesores de bandas municipales de música con el consiguiente perjuicio para los vecinos. En fecha 30-7-2018 se publicó en el DOE el decreto 114/2018, de 24 de julio, por el que se declara la compatibilidad, por razón de interés público, del desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en el ámbito musical docente e interpretativo. En fecha 20-9-2018 se volvió a solicitar por D. [REDACTED] la compatibilidad laboral para el desempeño del servicio en banda municipal y escuelas municipales, a lo que se accedió por el pleno del Ayuntamiento de Badajoz en sesión celebrada el [REDACTED] 2018 -expediente administrativo, que se da por íntegramente reproducido-. DECIMOTERCERO.- En fecha 9-11-2018 el actor formuló ante el Ayuntamiento demandado reclamación previa solicitando que se dicte resolución por la que se declare la nulidad de la adjudicación del puesto a D. [REDACTED] y se adjudique la plaza al siguiente en la lista, así como la de cualquiera de las otras 3 personas para el caso de que incurrieran en los mismos defectos a la hora de adjudicarles la plaza - doc. n° 2 aportado por la parte actora-. DECIMOCUARTO.- En fecha 20-10-2020, el actor y el Ayuntamiento demandado concertaron un contrato de trabajo de interinidad a tiempo parcial de 28 horas

semanales, como músico de la banda municipal en la especialidad de [REDACTED].

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: **"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Badajoz y D. [REDACTED], debo acordar que se declare nulo, y por lo tanto se deje sin efecto, la adjudicación de plaza de [REDACTED] a D. [REDACTED], con base en la convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, de [REDACTED] plazas de profesores de música para la banda municipal de música de Badajoz de conformidad con lo establecido en las bases de la Convocatoria publicadas en el BOP de [REDACTED] de 2013, reconociendo el derecho del actor a ocupar la plaza de [REDACTED], al ser declara nula la adjudicación a favor de D. [REDACTED], por ser la primera persona que quedó después de las adjudicaciones de las cuatro plazas de trompeta, como primer aspirante que, habiendo superado el ejercicio de la oposición, no se incluyó en la lista de aprobados, a efectos de poder ser contratado en el supuesto de renunciaciones o bajas de cualquier tipo, condenando a las partes codemandadas a estar y pasar por esta declaración con las consecuencias legales que de ella se deriven, debiéndose llevar a cabo por el Ayuntamiento demandado las actuaciones pertinentes para que pueda tener efecto esta declaración."**

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por DON [REDACTED] y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ interponiéndolo posteriormente. Tal recurso si fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos [REDACTED] a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 9 de noviembre de 2022.

SEXTO.- Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la sentencia del Juzgado se declara nula y sin efecto la adjudicación al trabajador demandado de una plaza profesor de música de la Banda Municipal del Ayuntamiento de Badajoz y se reconoce el derecho del demandante a ocuparla por ser el primer aspirante que superó el ejercicio de la oposición sin plaza y contra tal resolución se interponen recursos de suplicación por la corporación local y el trabajador demandados.

Antes de entrar en los recursos, esta Sala se planteó la posibilidad de que el orden social no fuera competente para conocer de la pretensión contenida en la demanda y así se desprendía de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, si bien en la Sentencia de 29 de mayo de 2007, rec. 103/2006, en la que el acto que se impugnaba establecía las condiciones de un concurso de traslados, de carácter interno, para el personal laboral de la recurrente y por ello, mantuvo el Alto Tribunal que "el Orden Social de la Jurisdicción es competente para conocer de la cuestión planteada en el presente proceso, de acuerdo con lo que disponen el art. 9-5 de la LOPJ y los arts. 1 y 2-a) de la LPL", en la posterior de 16 diciembre 2009, rec. 1418/2009, mantuvo que el competente era el orden contencioso administrativo en una "cuestión controvertida, consistente en determinar la jurisdicción competente para resolver sobre la preferencia para ser contratado existente entre los distintos componentes de una bolsa de

empleo de una Administración Pública”, supuesto que se asemeja más a lo que aquí se plantea.

Pero en la más reciente STS de 10 de diciembre de 2019, rec. 3006/2017, en un caso en el que se trata de resolver “si el orden social de la jurisdicción es competente para conocer de un asunto en el que se plantea el derecho preferente del demandante a ser contratado con contrato de relevo, por jubilación parcial de un trabajador, teniendo en cuenta el puesto que ocupa en la Bolsa de trabajo” de un Ayuntamiento, señala:

[...el orden social es competente para conocer de la cuestión planteada, tal y como queda claramente razonado en la sentencia de esta Sala de 28 de abril de 2015, recurso 90/2014. La sentencia señala que la cuestión relativa a las bolsas de trabajo en la Administración Pública fue resuelta por las sentencias de Pleno de 7 de febrero de 2003, recurso 1585/2002 y 3 de mayo de 2006, recurso 642/2005, que atribuyeron el conocimiento de dicha cuestión al orden contencioso administrativo, La sentencia consigna:

"Esta doctrina de la Sala puede entenderse modificada por la entrada en vigor de la disposición contenida en la letra n), del art. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), que atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las "demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones Públicas sujetas al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional"].

A esta última STS se remiten las de 13 de mayo, 2 de junio y 23 de noviembre de 2021, recs. 2686/18, 1973/2020 y 83/19, y de 7 de septiembre de 2022, rec. 3718/2019, en supuestos en los que la cuestión

suscitada se centraba en determinar si el orden social de la jurisdicción es competente para resolver un asunto en el que se planteaba el derecho preferente de las demandantes a ser llamadas y contratadas por estar situadas en mejor posición en la bolsa de trabajo de un Ayuntamiento.

Por ello, ha de mantenerse aquí, como informa el Ministerio Fiscal y alegan las partes, la competencia del orden social para conocer de la cuestión planteada.

SEGUNDO.- Entrando, pues, en los recursos, en sus impugnaciones el trabajador demandante solicita que no se admitan por haberse incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir, pero lo que mantiene es que los motivos no cumplen con las condiciones exigidas para que prosperen, lo cual podrá determinar que fracasen y que los recursos deban ser desestimados, no inadmitidos, bastando añadir que, como se dice en la Sentencia del Tribunal Constitucional 230/2000 de 2 de octubre, [...cuando el contenido del escrito de formalización del recurso de suplicación es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión del recurrente y de la argumentación que la sustenta, la decisión de desestimar el recurso «puede vulnerar el art. 24.1 CE al estar basada en un error material o ser arbitraria (SSTC 55/1993, de 15 de febrero, y 37/1995, de 7 de febrero), por cuanto prescinde de los datos aportados en dicho escrito» (SSTC 135/1998, de 29 de junio, F. 2 y 163/1999, de 27 de septiembre, F. 3)] y aquí los dos recursos cumplen con creces esos requisitos en los fundamentos de sus motivos.

TERCERO.- Empezando por el recurso del trabajador demandado, en su primer motivo, al amparo del art. 193.b) LRJS, se pretende que en el segundo punto del duodécimo hecho probado de la sentencia, entre "...28-2-2018 por parte del alcalde del Ayuntamiento de Badajoz..." y "...se solicitó del presidente de la

Comunidad..." se añade "..., previa resolución por la que se acuerda la suspensión del plazo para resolver el procedimiento de compatibilidad de los profesores de la banda municipal,...", pudiéndose acceder a ello porque resulta del documento en el que se apoya como reconoce el impugnante, puede que, como éste también alega, la adición no tenga influencia en el resultado del recurso, pero eso no la impide pues, como nos dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de febrero de 2003, rec. 2580/2002, "no se puede descartar un motivo de revisión fáctica por el mero hecho de que resulte intrascendente para el órgano jurisdiccional de suplicación, ya que tal juicio de intrascendencia podría no ser compartido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a la hora de resolver en unificación de doctrina".

En el otro motivo del recurso del trabajador demandado, al amparo del apartado c) del mismo artículo que el anterior, se denuncia la infracción de los arts. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y 2 y 3 del Decreto 114/2018, de 24 de julio.

En el primero de los artículos cuya infracción se alega se establece, en efecto, que "Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando, habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión", que "A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando" y que "Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución".

Por su parte, el art. 2 del Decreto 114/2018, de 24 de julio, por el que se declara la compatibilidad,

por razón de interés público, del desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en el ámbito musical docente e interpretativo nos dice que "1. El personal docente con destino en los Conservatorios de Música de titularidad pública del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrá compatibilizar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector musical interpretativo al servicio de las agrupaciones orquestales de titularidad pública radicadas en dicho ámbito territorial" y "2. El personal docente o interpretativo con destino en las escuelas de música y en las bandas de música de titularidad pública local podrá compatibilizar una segunda actividad en el sector musical docente o interpretativo en el referido ámbito local", añadiendo el 3 que "Para el ejercicio de un segundo puesto de trabajo o actividad, en los términos anteriormente reseñados, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos".

Pero es que, como se razona en la sentencia de esta Sala de 24 de febrero de 2005, rec. 812/2004, <<la recurrida mantiene, y así es, que el artículo 11.3 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, determina que "Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales de Selección y a quienes participen en las mismas". Añadiendo que ello se ve avalado por la reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, citando la sentencia de 19 de septiembre de 1994, conforme a la cual las bases de la convocatoria constituyen norma por la que se rige el concurso o la oposición, y si no se han impugnado en tiempo y forma devienen firmes y consentidas, vinculando a todos los participantes en las mismas>> y, según el primero de los hechos probados de la sentencia recurrida, "La base de la convocatoria nº 2, relativa a los requisitos de los aspirantes, señala en su apartado 2.1 que, para ser admitidos a la realización de estas pruebas

selectivas, los aspirantes deben reunir una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra, en el apartado e), el siguiente: "No estar incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad establecidos en la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Dicho requisito deberá acreditarse previamente a la formalización del correspondiente contrato." y "El apartado 2.2 expresa que "Los requisitos establecidos en la Base 2.1., deberán poseerse en la fecha de finalización de presentación de solicitudes y gozar de los mismos durante el proceso selectivo hasta el momento de la toma de posesión."

El trabajador aceptó tal base junto con todas las demás al participar en las pruebas selectivas que superó, pero lo hizo sin cumplir el requisito de no estar incurso en un supuesto de incompatibilidad de los establecidos en la Ley 53/84 exigido en una de tales bases pues, según consta en el firme relato fáctico de la sentencia recurrida, antes de la suscripción del contrato con la corporación demandada prestaba servicios no solo para el Ayuntamiento demandado, sino también para los de A [REDACTED] y C [REDACTED], lo cual se mantenía incluso a la suscripción del contrato discutido, con lo cual, tenga el valor que tenga la declaración de compatibilidad de las dos actividades para el demandado que pueda derivarse de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto 114/2018, que, por otra parte no existía durante el proceso de selección para la plaza de que se trata, resulta que hay otra razón para la incompatibilidad derivada de su relación con esos otros dos Ayuntamientos, sin que pueda acogerse la alegación de que la compatibilidad solo ha de concurrir antes de la formalización del contrato porque las bases son claras al respecto pues tenía que hacerlo durante todo el proceso de selección, no pudiéndose elucubrar sobre la finalidad de tal exigencia como hace el recurrente.

Niega el recurrente esa relación con los otros Ayuntamientos, pero no solo consta en el sexto hecho probado de la sentencia, sino que se razona en el segundo fundamento de derecho acudiendo incluso al informe de vida laboral al que se refiere el motivo sin que se intente siquiera alterar las citadas declaraciones fácticas, con lo que, como en el caso examinado por la STS de 3 de mayo de 2017, rec. 123/2016, y por esta Sala en la de 20 de octubre de 2020, rec. 332/20, "incurre el recurso en un rechazable vicio procesal, cual es la llamada «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», defecto que se produce cuando el recurso parte -sin pretender revisarlas formalmente, si ello fuese hacedero- de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida".

Por lo expuesto, el recurso del trabajador debe ser desestimado.

CUARTO.- El primero de los motivos del recurso de Ayuntamiento demandado se dedica a revisar los hechos que se declaran probados en la sentencia recurrida, pretendiendo que en el duodécimo se haga la misma adición que en el primer motivo de su recurso pretendió el trabajador recurrente, por lo que basta para acceder a ello con remitirnos a lo que al respecto se razonó antes.

En el otro motivo de este segundo recurso, con amparo en el art. 193.c) LRJS, se hacen las mismas denuncias que en el recurso del trabajador, por lo que también a lo que al respecto se ha razonado en el fundamento anterior nos remitimos para rechazarlas, bastando añadir que si el trabajador, al participar en el proceso de selección aceptó las bases de la convocatoria y estaba sometido a ellas, más lo está la Corporación demandada que fue quien las elaboró, aprobó y publicó.

En suma, ambos recursos han de ser desestimados y confirmada la sentencia recurrida, aunque no procede

la imposición de costas al trabajador recurrente que se pide en la impugnación de su recurso ya que ni consta ni se alega que haya procedido con temeridad o mala fe y goza del derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 2.d) Ley 1/1996, de 10 de enero), lo que le excluye de la previsión que al respecto contiene el art. 235.1 LRJS, condición que no concurre en el Ayuntamiento, por lo que sí han de imponérsele las del suyo.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Con desestimación de los recursos de suplicación interpuestos por el EXMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ y D. [REDACTED] contra la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2022 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de D. [REDACTED] frente a los recurrentes, confirmamos la sentencia recurrida.

Se imponen al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz las costas de su recurso, en las que podrán incluirse honorarios en favor del Letrado de la impugnación hasta 300 euros más IVA.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N° 1131 0000 66 0794 22 debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación".

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.